

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con el escrito de subsanación de la demanda de Investigación de la Paternidad, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, reitero que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Para resolver.

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Auto:        | <b>295</b>                            |
| Actuación:   | <b>Investigación de Paternidad</b>    |
| Demandante:  | <b>Lina María López Murillo</b>       |
| Demandado:   | <b>Carlos Edinso Acosta Fernández</b> |
| Radicado:    | <b>76-001-31-10-001-2021-00448-00</b> |
| Providencia: | <b>Auto Rechaza demanda</b>           |

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de investigación de la paternidad formulada a través de apoderada, por la señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, en calidad de madre del niño BENJAMIN LÓPEZ MURILLO, dirigida contra el señor CARLOS EDINSO ACOSTA FERNÁNDEZ, señala que se había indicado el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado CARLOS EDINSO ACOSTA, correo que aparece en la cadena de correos enviados de la oficina de reparto judicial al correo del Despacho; pero, se recalcó que si se tenía conocimiento de la dirección física, pero en la actualidad, el demandado no tiene contacto con la demandante, por lo que se hace imposible cumplir con la carga específica del auto de 14 de enero de 2022, notificado en el estado de 17 de enero de 2022.

Considera, además, que la notificación de la demanda se hará conforme al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020 y solicita que se tenga por subsanada la demanda, se admita y se permita la notificación al señor Acosta de manera física por correo certificado.

Aporta el pantallazo del correo enviado a la Oficina de Reparto Judicial del día 13 de diciembre de 2020.

En atención a lo dicho por la memorialista se considera que:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece de manera clara que salvo, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar en dónde el demandado recibirá las notificaciones personales, se deberá al presentar la demanda y de manera simultánea enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pero también señala textualmente “...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Se aclara que este requisito, es obligatorio en caso del demandado y como medianamente se puede analizar, no deja vacío alguno, porque prevé precisamente la situación planteada por la apoderada, es decir nada tiene que ver, si la parte pasiva posee o no correo electrónico, porque determina qué se debe hacer en el caso de que este sólo posea dirección física, y se reitera en el siguiente sentido, que se allegará con la presentación de la demanda la acreditación del envío físico de la misma y de sus anexos.

En ese sentido, nada tiene que ver el trámite de la citación para la notificación personal señalada en el Código General del Proceso, que precisamente en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el cual aún se encuentra vigente, el trámite de la notificación personal en el presente asunto se ciñe a lo dispuesto en su artículo 8º, que es muy distinto al requisito señalado en el artículo 6º.

Descendiendo entonces, en el presente proceso, se tiene que CARLOS EDINSO ACOSTA FERNÁNDEZ, no tiene correo electrónico para recibir notificaciones personales, pero se observa que, si posee dirección física, pues así lo indica la demanda que señala que “**NOTIFICACIONES** Al demandado en la calle 52 #26 M 19 en el barrio la nueva floresta. Números de contacto 3104485775 y 3015427057...”

Entonces, como no se dio cumplimiento a las observación realizada en el auto 15 de 14 de enero de 2022, que fue notificado en el estado web 03 de 17 de enero de 2022, se rechazará la demanda en términos del artículo 90 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

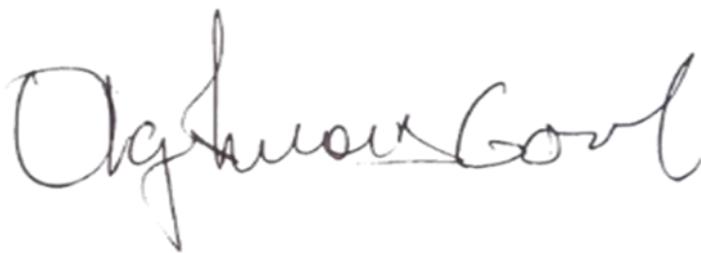
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de investigación de la paternidad formulada por la señora LINA MARÍA LÓPEZ MURILLO, dirigida contra el señor CARLOS EDINSO ACOSTA FERNÁNDEZ, de conformidad con la observación hecha en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – ARCHIVAR** el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

**NOTIFIQUESE.-**

**JUEZA**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**